

NOTA SECRETARIAL. Popayán (C), noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez pasa el presente asunto, informándole que al correo judicial se ha radicado por parte del apoderado judicial del demandante, solicitud de aplazamiento de la audiencia consagrada en el Art 392 del C.G.P y examinado el expediente se advierte que se omitió citar a los familiares paternos y maternos del menor, a la par con otros aspectos relacionados con la ubicación de la demanda y su hijo, teniendo en cuenta llamada telefónica hecha por el juzgado a la citada señora en el día de hoy, según consta en folio antecedente. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN-CAUCA**

AUTO N°546

Popayán (C), noviembre diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

Asunto: Custodia y cuidado personal
Radicado: 19001-31-10-002-2018-00382-00
Demandante: Juan Carlos Gallego Ruiz
Demandada: Diana Lucia Cadena Bravo
Menor: Juan Esteban Gallego Cadena

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho, sobre: **i)** la solicitud elevada en este proceso por el apoderado judicial del demandante, con miras al aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 18 de noviembre del año en curso, según razones por él expuestas, e igualmente debe hacer referencia esta judicatura a **ii)** la omisión que se advierte desde el inicio de este proceso, en cuanto a la omisión desde la demanda, de la indicación de los parientes cercanos por línea paterna y materna que deben ser citados para ser escuchados al interior de este asunto al tenor de lo previsto en el art. 61 del C. Civil, y finalmente a **iii)** la información que reposa en el plenario sobre la posible ubicación de la demandada y su hijo menor, todo lo cual impone la adopción de medidas de saneamiento y en virtud de ello, la necesidad de emitir diferentes ordenamientos con miras a tal fin.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado a través del correo electrónico del Juzgado, aplazamiento de la audiencia que trata el Art 392 del C.G.P, dentro

del proceso de la referencia, aduciendo que no logro tener conocimiento de la respectiva providencia, y aduce adicionalmente, que en la descripción del estado del día 25 de septiembre de 2020, se detalla como fecha de celebración de dicho acto procesal el 28 de noviembre de 2020, día diferente al consignado en el auto No.719 calendado el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, en donde su numeral segundo (2º) se fijó como fecha de la audiencia en este proceso el día 18 de noviembre de 2020.

Al respecto, esta Judicatura, pese a que debe tomar la decisión de aplazamiento de la audiencia, considera necesario aclarar que no lo hace por los motivos expuestos por el apoderado judicial, como quiera que el Art 372 del C.G.P. señala las situaciones para que proceda el aplazamiento de la audiencia antes y después de su celebración, preceptuando en el primer evento que *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

En virtud de lo anterior, ninguno de los motivos expuestos por el togado resultan ser justa causa para no comparecer, pues la audiencia fue fijada desde el mes de septiembre de 2020, en auto que se notificó por estado el 25 de septiembre del año en curso, y que se debe consultar por la página web de la rama judicial, lo cual garantiza plenamente la publicidad del proveído en mención, por lo tanto, el abogado petente contó con tiempo suficiente para corroborar la fecha de la audiencia, máxime bajo el entendido que la pieza procesal apta a revisar, es el auto proferido dentro del proceso y no la mera descripción externa de los estados, como tampoco sería viable el comentado aplazamiento, por razón de la carga laboral de su representado, como quiera que quien enfrenta como demandante o demandado un proceso judicial, debe correr con las implicaciones que ello conlleva, sin que pueda el juzgado, en principio, someterse a la agenda particular de las partes, aparte de que ninguna prueba siquiera sumaria se presentó para soportar la petición que se viene comentando.

Sin embargo, aunque no por petición de parte, es necesario realizar dicho aplazamiento, ya que de una revisión detenida del expediente, se constata que se pasó por alto una exigencia legal ineludible en esta clase de asuntos, como es citar a los parientes cercanos del menor tanto por línea paterna como materna para que sean escuchados en este proceso, al tenor de lo previsto en el art. 61 del Código Civil, y para el efecto, el despacho adoptará como medida de saneamiento, el requerimiento al apoderado del demandante para que en el término judicial que se consignará en la parte motiva de este proveído, informe los nombres completos, dirección física, correo electrónico y/o teléfono de contacto de tales parientes para los fines ya enunciados.

Tal saneamiento comprenderá igualmente lo relacionado con la ubicación de la demandada y de su hijo menor JUAN ESTEBAN GALLEGU CADENA, puesto que se logra extractar de la documentación acopiada en el expediente, en concreto de la denuncia por ejercicio arbitrario de la custodia interpuesta por el demandante el 28 de agosto de 2018 ante la Fiscalía de esta ciudad¹ (Fl. 44), que la señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO, cuenta con el abonado telefónico 3126972144 y se informó por el mismo demandante en esa ocasión, que la citada señora se llevó a su hijo de esta

¹ Número único de noticia criminal 190016000602201806610

ciudad y que se encontraba viviendo en Ipiales (Nariño) sin conocer su dirección.

No obstante lo anterior, se tiene del acopio documental ordenado por este despacho en el auto No. 017 del 20 de enero del año en curso (Fl. 36 y ss) que la señora DIANA LUCIA registra como dirección de residencia en Ipiales (Nariño) la calle 28 No. 6 E 03 y tiene como dirección de correo electrónico dianakdena@hotmail.com, según se informa en oficio EPS-CDE-DIR 006 de fecha 07 de febrero de 2020, remitido a este juzgado por la EPS Sanitas y recibido en secretaría el día 10 del mismo mes y año (fl. 41).

Así las cosas, el juzgado procedió con base en la citada información, a contactar a la demandada, para lo cual la llamó al citado número de teléfono celular, logrando efectivamente comunicación con ella, a quien se le indagó sobre el conocimiento que pudiera tener del presente proceso y como manifestó ignorar tal hecho, se la enteró al respecto, tras de lo cual informó que el demandante conoce de tiempo atrás su lugar de residencia, ya que ha ido a esa ciudad a visitar a su hijo menor, e igualmente que conoce a los parientes maternos del niño. Indicó que aquél incluso ha llevado consigo al menor en ejercicio de su derecho de visitas en el transcurso de todo este tiempo, y que no cumple con las fechas de entrega; se refirió por la citada demandada además, que ha tenido conversaciones con el padre de su hijo sobre la salud del menor, por medio de la aplicación “*whatsapp*” del celular, y que la última vez de ello data de los días 16 y 17 del presente mes y año, como también informó que el demandante ha asistido al ICBF y a la Procuraduría de Ipiales por el mismo tema aquí debatido.

En este orden de ideas, se evidencia sin mayor esfuerzo, que si bien el demandante en la fecha de presentación de la demanda (19/10/2018) manifestó para ese momento bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de ubicación de la demandada y su hijo menor de edad, solicitando por lo tanto su emplazamiento, el cual se cumplió el 9 de junio de 2019 por el periódico El País, que fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la rama judicial el día 19 del mismo mes y año, contando la demandada con curadora Ad Litem para su defensa en el proceso, tal situación varió en algún momento del proceso, sin que el demandante ni su apoderado comunicaran lo pertinente a este juzgado para pronunciarse al respecto y tomar la decisión a que hubiere lugar, lo cual debe ser esclarecido por la citada parte, para lo cual deberá ofrecer las explicaciones respectivas de la forma y tiempo en que se enteró de la ubicación exacta de la demandada, en aras a resolver lo que en derecho corresponda frente a dicha omisión de información.

En este orden, la situación procesal expuesta, se ciñe a la causal de nulidad prevista en el numeral 8o del art. 133 del C.G del Proceso, que contempla la invalidez de la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para el efecto, deberá el despacho proceder tal como le preceptúa el artículo 137 de la normativa procesal enunciada, modificado por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. Que dispone que *“En cualquier estado del proceso el*

juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Se ordenará, por consiguiente, poner en conocimiento de la demandada la causal de nulidad antes enunciada, para que dentro del término establecido en el comentado dispositivo legal, proceda en la forma como allí se indica, so pena de que quede saneada la misma. Para la notificación a la que alude la norma, deberá ceñirse al despacho a la actual regulación procesal contenida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que la comentada notificación deberá llevarse a cabo a través de la dirección de correo electrónico que reporta la demandada, anotada líneas atrás.

Una vez transcurra el término anterior, se pasará el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Se le informará a la demandada que la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término al que alude la norma para alegar la nulidad puesta de presente, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia en este proceso, por los motivos y a petición de la parte demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APLAZAR, no obstante, por disposición de este juzgado, la audiencia prevista para el día de mañana 18 de noviembre de 2020 a las 9:30 am, acorde a las consideraciones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR las siguientes medidas de saneamiento:

3.1) REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a fin de que aporte los datos de nombres completos, dirección física, correo electrónico y/o teléfono de contacto de los parientes del menor, tanto por línea materna como paterna, para los fines consignados en la parte considerativa de este auto.

3.2) PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada DIANA LUCIA CADENA BRAVO, que en este proceso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G del Proceso consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en detrimento suyo, acorde a lo expuesto en las consideraciones precedentes, advirtiéndole que cuenta tres (3) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que se le haga de la presente providencia, para que alegue la citada nulidad, so pena de que quede saneada y el proceso continúe su curso; en caso contrario este juzgado la declarará.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada este proveído, en la forma dispuesta en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que la misma deberá llevarse a cabo a través de la dirección de correo electrónico que aquella reporta en el expediente: dianakdena@hotmail.com. Se le informa a la demandada, que la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término al que alude la norma para alegar la nulidad puesta de presente (3 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comentada notificación.

QUINTO: TRANSCURRIDO el término anterior, pásese el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, rinda las explicaciones respectivas de la forma y tiempo en que se enteró de la ubicación exacta de la demandada, en aras a resolver lo que en derecho corresponda frente a dicha omisión de información.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.138 del día 18/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b767aa1dc47823aee5dc7531b1c49594a9d39d5f5ce1552cbd5c4958b2
8bd86d**

Documento generado en 18/11/2020 12:24:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>